



por la igualdad y la justicia

PRESENTA OBSERVACIONES A LA CANDIDATURA DE ARIEL OSCAR LIJO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de julio de 2024

Sra. Presidenta de la Comisión de Acuerdos del

Honorable Senado de la Nación

Guadalupe Tagliaferri

S/D

CC: Integrantes de la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación

De nuestra mayor consideración:

La **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia** (en adelante, "ACIJ"), representada por Sebastián Ezequiel Pilo en su carácter de apoderado conforme el poder que se acompaña, se presenta a fin de **realizar observaciones a la propuesta de designación de Ariel Oscar Lijo como juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y solicitar que se rechace su candidatura. Además, se acompaña como anexo las preguntas dirigidas al candidato para ser formuladas en el marco de la audiencia pública.**

I. Introducción

La designación de jueces y juezas en la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye uno de los procesos constitucionales más trascendentes en la vida institucional de nuestro país. La existencia de un proceso de participación ciudadana previo a la decisión del Senado evidencia el interés que reviste para la comunidad conocer quiénes administrarán justicia y evaluar si son personas independientes, imparciales e idóneas. Asegurar la referida participación y considerar con seriedad las observaciones de la ciudadanía resulta fundamental para garantizar nombramientos transparentes, generar confianza en las decisiones del tribunal y robustecer el sistema democrático.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación es la última instancia jurisdiccional a nivel interno en la aplicación de la Constitución Nacional, de los tratados internacionales y de las leyes nacionales. Debido a su delicada misión de ser la garante del Estado de derecho y del sistema republicano de gobierno, quienes la integren deben revestir la más alta autoridad ética y profesional. En virtud de esa imperiosa necesidad, la normativa vigente establece como requisitos para ocupar un cargo en el Máximo Tribunal la idoneidad técnica y moral, la independencia y un

demostrado compromiso con la defensa de los derechos humanos y los valores democráticos.

Tal como se demostrará a continuación, **Ariel Oscar Lijo no cumple los requisitos para ser juez de la Corte Suprema. Asimismo, su eventual incorporación redundaría en la consolidación de históricas desigualdades de género en el acceso a cargos públicos.**

Las observaciones plasmadas en el presente documento se basan en información publicada en sitios web oficiales u obtenida mediante solicitudes de acceso a la información pública hasta la fecha de presentación ante el Ministerio de Justicia de la Nación.

II. Observaciones sobre la idoneidad del candidato

De acuerdo a los estándares internacionales en materia de independencia judicial, “las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas”¹. La idoneidad técnico-jurídica se relaciona con el cargo al que se aspira, y se vuelve todavía más exigible y relevante cuando dicho cargo es el de juez o jueza del Máximo Tribunal, dada la trascendencia del rol que este ostenta en la defensa de la Constitución Nacional.

Asimismo, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la última garante de los derechos humanos a nivel interno del Estado argentino. En virtud de ello, es pertinente recordar aquí los estándares internacionales aplicables a las denominadas “instituciones nacionales de derechos humanos”, como es el caso de los “Principios de París” de Naciones Unidas, cuyo artículo B.1 indica cómo debe ser la composición y nombramiento de las autoridades de estas entidades. La interpretación del referido artículo realizada en la Observación General 1.8 del Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos prevé que *“es necesario un proceso que promueva la selección basada en el mérito y garantice el pluralismo, para asegurar la independencia de la alta dirección de la INDH y la confianza pública en ella”²*. La existencia de una trayectoria destacada en una determinada materia puede además funcionar como un incentivo para que la persona en cuestión procure llevar a cabo sus tareas de la mejor manera posible, como modo de no menoscabar el prestigio personal y profesional construido hasta ese momento.

En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -máxima autoridad de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- ha entendido que *“todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la*

¹ Principio 10 de los “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura” adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General.

² Disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Countries/NHRI/GANHRI/SP_GeneralObservations_Revisions_adopted_21.02.2018_vf.pdf.

escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, **se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional**, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar”³.

El sistema de designación de jueces y juezas para el más alto tribunal argentino -tal como lo prevé la Constitución y el Decreto 222/03- no permite demostrar idoneidad a través de un mecanismo objetivo, como puede ser un concurso público. Siendo así, se robustece la **obligación del Poder Ejecutivo y del Senado de hacer uso de sus facultades respetando los estándares internacionales que buscan resguardar la idoneidad, independencia y compromiso con los derechos humanos de quienes integran el Poder Judicial de la Nación.**

Los criterios para evaluar la idoneidad de un candidato o candidata deben ser objetivos. En esa tesitura, es posible exigirle conocimientos jurídicos en diversas materias en función del cargo que se pretende cubrir, experiencia en la coordinación y dirección de equipos, compromiso demostrado con los valores democráticos y los derechos humanos, predisposición para el control y la participación ciudadana en la gestión pública y ausencia de sanciones en su trayectoria. Como se demostrará a continuación, a partir de la evaluación de los antecedentes de Ariel Lijo y de su desempeño como juez federal es posible concluir que no cumple con el estándar de idoneidad que se requiere para ser juez de la Corte Suprema.

A. Sus antecedentes

En primer lugar, a fin de evaluar el nivel de conocimiento jurídico del candidato se debe tomar en cuenta su formación académica, el nivel de especialización en la materia en la cual sería competente en caso de ser nombrado y la autoría de artículos y libros académicos. Esa información surge de los antecedentes presentados y publicados por el Ministerio de Justicia⁴.

Del análisis de dichos antecedentes surge que es abogado con una especialización en administración de justicia por la Universidad de Buenos Aires (UBA). En cuanto a su trayectoria profesional, fue empleado en el Ministerio Público y ejerció en el fuero penal federal como prosecretario, secretario y juez de primera instancia.

Asimismo, ha dictado algunos cursos puntuales y es profesor adjunto en algunas cátedras universitarias. Sin embargo, no se detallan en sus antecedentes los años en los cuales ejerció cada cargo ni se especifica que haya sido designado por concurso en ninguno de ellos. La mayor parte de su *currículum vitae* incluye

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela”, sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 72.

⁴ El *currículum vitae* de Ariel Lijo está disponible en:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2019/12/cv_del_dr_ariel_lijo.pdf

información sobre los eventos de los que ha participado y en los que ha realizado exposiciones y ponencias.

Por otro lado, respecto de los escritos de su autoría, Ariel Lijo presenta en su CV cuatro publicaciones, de las cuales dos son en coautoría. A ello se suma que ninguna de ellas ha sido publicada recientemente (la última es del año 2011), y que no están directamente vinculadas a la función para la cual fue propuesto.

Sin desmerecer los antecedentes del candidato, resulta claro que estos no están a la altura del cargo que se pretende cubrir, por cuanto no demuestran un prestigio profesional y académico que permita entender que estamos ante un jurista de alto nivel. Pese a sus 30 años de ejercicio, Ariel Lijo no cuenta con una trayectoria académica y profesional robusta ni con un amplio reconocimiento en la comunidad del derecho.

B. Su desempeño en la investigación de causas de corrupción

Teniendo en cuenta que los principales antecedentes del candidato se vinculan a su trayectoria en el Poder Judicial de la Nación, resulta necesario analizar su desempeño en el cargo de juez. Como titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 4, Ariel Lijo ha entendido en causas penales de contenido altamente sensible vinculadas a delitos corrupción, trata de personas, narcotráfico, entre otras. Actualmente no resulta posible acceder al contenido de las causas penales en general, dado su carácter reservado, y la falta de información judicial completa y actualizada hace que sea imposible conocer en detalle el desempeño del juez en cada una de ellas. A lo anterior se suma que el Consejo de la Magistratura no lleva adelante evaluaciones de desempeño que permitan obtener información objetiva sobre el modo en que los jueces y juezas desempeñan su función, y son escasas las auditorías realizadas sobre la manera en la que se tramitan los casos en los distintos fueros.

Sin perjuicio de ello, sí es posible acceder a información sobre las causas de corrupción. Ello, gracias a los datos proporcionados por el Observatorio de Causas de Corrupción del Centro de Información Judicial (CIJ). Allí, la propia Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal publica algunos datos que permiten realizar un análisis sobre su actuación en el marco de esos casos. Vale la pena destacar que, más allá de la indisponibilidad de información de otras causas penales, analizar las de corrupción resulta de especial interés debido a que, en nuestro país, la impunidad ha sido la regla en la investigación y sanción de este tipo de delitos. Existe un muy bajo porcentaje de sentencias dictadas en esos casos, y muy pocas condenas a personas que ocupan u ocuparon altos cargos en el Estado o en el sector privado.

Según datos publicados por el CIJ, en sus 20 años de magistratura, Ariel Lijo ha tramitado 89 causas de corrupción. En comparación con el resto de los jueces y juezas de su mismo fuero, es el que menos casos ha recibido⁵.

De esas 89 causas, cerró 63 y mantiene 26 en etapa de instrucción, de las cuales 13 están en esa instancia hace más de una década (3 de ellas hace 17, 18 y 26 años), otras 12 hace más de 7 años y 1 hace más de 4 años. Resulta especialmente preocupante la demora en la tramitación de estos casos, en tanto es una función primordial de jueces y juezas evitar dilaciones procesales que pudieran conducir a la impunidad de estos delitos.

Del total de causas tramitadas, sólo ha elevado 14 a juicio oral, siendo el cuarto juez penal federal que menos casos elevó (15,7%). Ariel Lijo ha tenido que investigar a presidentes de la Nación, ministros/as, titulares de organismos públicos, secretarios/as y subsecretarios/as, como a personas con cargos jerárquicamente menores. De los 8 casos que tenían a Presidentes/as siendo investigados/as, solo uno pasó a esta etapa, que corresponde al Caso Siemens (expediente CFP 2645/1999). En esta causa, no obstante, solo fueron procesados y elevados a juicio oral empresarios e intermediarios, pero no funcionarios públicos. Por otro lado, de las 33 causas en las que la persona investigada con rango más alto del PEN era un/a Ministro/a o Titular de un organismo descentralizado, desconcentrado o empresa pública, sólo se elevaron 5 casos a instancia oral.

Se observa entonces que **al tiempo que fue el juez que menos causas de corrupción ha tramitado, es de los que menos eficiencia ha demostrado, tanto por las inadmisibles dilaciones en las que ha incurrido (recordamos una vez más que tiene causas abiertas hace 17, 18 y 26 años) como por los pocos casos elevados a juicio. Si bien la falta de elevación a juicio también puede obedecer a decisiones ajustadas a derecho, como las vinculadas a la falta de prueba suficiente, el bajo porcentaje que registra Lijo en ese aspecto también ha generado razonables dudas sobre su independencia.**

Por estos motivos, el candidato en cuestión tiene la reputación de ser un juez que demora las causas con el afán de proteger a ciertas personas con poder. Esto ha desgastado su imagen pública y la confianza social en la judicatura que ejerce⁶.

⁵ El juzgado del juez Lijo ha recibido menos casos que los demás siete titulares de juzgados penales federales: Casanello (221), Ercolini (196), Martínez de Giorgi (173), Ramos (145), Servini de Cubría (141), Capuchetti (108) y Rafecas (93).

⁶ Al respecto, ver las siguientes notas y columnas periodísticas:

<https://www.elojodigital.com/contenido/9726-caso-siemens-la-corrupcion-estructural-en-la-argentina-responsabilidades-politicas-ju>,

<https://www.lanacion.com.ar/politica/siemens-consejo-beneficio-al-juez-lijo-su-nid2306457/>,

<https://www.lanacion.com.ar/politica/lijo-la-bandera-de-la-impunidad-nid20032024/>,

<https://www.lanacion.com.ar/politica/la-jurisprudencia-de-la-corrupcion-nid16042024/>,

<https://www.lanacion.com.ar/politica/lijo-un-juez-muy-influente-que-habia-quedado-bajo-sospecha-nid2079336/>,

<https://www.lanacion.com.ar/politica/la-federacion-argentina-de-colegios-de-abogados-impugno-las-candidaturas-de-lijo-y-garcia-mansilla-a-nid02052024/>,

<https://youtu.be/1R75lzomqUM?si=6y-IlrKrfjSsvjMC>,

C. Las denuncias presentadas en su contra

La conducta intachable es un elemento esencial para garantizar la legitimidad de la designación de quien ingrese a la Corte Suprema. Ariel Lijo, sin embargo, **cuenta con una serie de denuncias en su contra. Si bien el solo hecho de ser denunciado no necesariamente implica responsabilidad por los actos que se le atribuyen, sí genera sospechas en relación con el modo en que se ha desempeñado como juez, y en particular en relación con su idoneidad e imparcialidad.**

De acuerdo con los datos publicados por el Consejo de la Magistratura, **desde 2004 hasta la actualidad, Ariel Lijo recibió un total de 32 denuncias por mal desempeño o por la comisión de delitos en el ejercicio de su función.** Algunas de sus causales fueron presuntos hechos de falta de investigación de causas de corrupción, dilación arbitraria de los tiempos procesales, enriquecimiento ilícito, asociación ilícita, lavado de dinero, coimas y tráfico de influencias. Si lo comparamos con los otros jueces penales federales, **Lijo es el tercero más denunciado de Comodoro Py.**

Aun cuando el Consejo de la Magistratura nunca ha llegado a sancionarlo, **esas denuncias generan un nivel de desconfianza en su persona que resulta impropio de un candidato a nuestro más alto tribunal, máxime cuando los rechazos de las denuncias están lejos de ser excepcionales en el Consejo de la Magistratura, y por lo tanto no resultan por sí solos indicativos de una falta de responsabilidad real.** De acuerdo a un estudio sobre las denuncias recibidas entre 1998 y 2019 por este organismo, el 94,14% fueron desestimadas, mientras que solo en un 1,2% de los casos se aplicó una sanción a un juez o jueza⁷. Como surge de las resoluciones del Consejo, **en algunos de los expedientes disciplinarios en los que se investigaba la actuación de Ariel Lijo no se han ordenado siquiera medidas de prueba**⁸.

Este tipo de denuncias contribuyen a generar sospechas en torno a la idoneidad del candidato. La Organización de las Naciones Unidas ha sostenido con acierto que **“debido a que en el desempeño de las funciones judiciales la apariencia es tan importante como la realidad, un juez debe estar más allá de toda sospecha. El juez no solo debe ser honesto, sino que debe parecerlo”**⁹. Además, resulta esencial recordar que **“en la judicatura, la integridad es más que una virtud, es una necesidad”**¹⁰.

https://youtu.be/bFz_HioeQEw?si=91q7uWIS_Ph0oc2p y

<https://youtu.be/UlaboatElH0?si=LNbaa6XmWzYlp1xv>

⁷ Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), *Análisis de los procesos disciplinarios en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Nación*, 2020, disponible en: <https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2020/12/Policy-Procesos-Disciplinarios.pdf>.

⁸ No producir pruebas en los expedientes disciplinarios del Consejo de la Magistratura es una práctica recurrente en el organismo. De acuerdo al análisis de 240 expedientes disciplinarios iniciados entre 2010 y 2017 surge que en el 27% de los casos se desestimó la denuncia tras correrle traslado a la persona denunciada, pero sin ordenar ninguna medida de prueba. Además, solo en el 22% de los casos se realizó una medida probatoria, que en general implicó el pedido de copias de expedientes judiciales. Al respecto, ver: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), *Análisis de los procesos disciplinarios en el ámbito del Consejo de la Magistratura de la Nación*, 2020, disponible en: <https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2020/12/Policy-Procesos-Disciplinarios.pdf>.

⁹ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, 2013, párr. 110.

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 101.

En ese mismo sentido, se ha dicho que **“la corrección y la apariencia de corrección, tanto profesional como personal, son elementos esenciales de la vida de un juez. Lo que más importa no es lo que el juez hace o no hace sino lo que los demás piensan que el juez ha hecho o puede hacer”**¹¹. Los estándares internacionales en materia de independencia judicial son claros, contundentes y exigentes, lo que es natural habida cuenta de la trascendencia de los cargos que se pretende cubrir, la naturaleza de los casos que se resuelven en el más alto tribunal nacional y la extensa duración de los candidatos y candidatas en sus cargos. Por eso, no debe recaer sobre ellos/as ningún halo de sospecha: **la trascendencia de la misión de administrar justicia exige que sus miembros tengan una conducta intachable y que la ciudadanía confíe en ello.**

En procesos como este, **el Estado argentino y el Senado en particular, tienen el deber de brindar las garantías suficientes para generar confianza en los futuros jueces y juezas de la Corte Suprema.**

III. Observaciones sobre la independencia del candidato

Conforme la Constitución Nacional y los estándares internacionales en materia de independencia de la judicatura, el Estado Nacional tiene la obligación de garantizar la independencia del Poder Judicial y de fortalecer los mecanismos institucionales que permitan una administración de justicia sin ningún tipo de injerencias o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo¹².

Todos los poderes del Estado tienen el deber de infundir confianza en quienes ejercen la judicatura, así como de resistir los intentos de socavar la independencia judicial. Aún más tienen el deber de despejar cualquier duda razonable acerca de la independencia y sus actos deben abonar a defender ese valor, tanto en su vinculación con el Poder Judicial como en el nombramiento de sus miembros. En este sentido, **así como las designaciones amiguistas o partidizadas de jueces y juezas no son deseables en una sociedad, el gobierno debe velar por que las que realice no sean entendidas de esta manera, ya que la confianza en el sistema de justicia y la percepción pública de la independencia judicial es un valor que los poderes públicos están llamados a defender sin excepciones.**

No obstante, **la propuesta para designar a Ariel Lijo genera dudas acerca de las posibles vinculaciones entre el candidato y funcionarios del Poder Ejecutivo. En particular, nos referimos a su conexión con el actual Ministro de Justicia, Mariano Cúneo Libarona, quien fue su abogado defensor en la causa iniciada por la denuncia penal de la entonces diputada Elisa Carrió por supuestos asociación ilícita, lavado de activos y soborno (expediente CFP 13082/2018).**

¹¹ *Ibíd.*, párr. 111.

¹² Principios 1 y 2 de los “Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura” adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General.

Los estándares internacionales de independencia judicial exigen que cualquier juez no sólo esté libre de conexiones políticas y de influencias inapropiadas con el Poder Ejecutivo, sino que además debe tener apariencia de ser libre de éste a los ojos de un observador razonable¹³. Ello no se cumple en el caso de Lijo, desde que el Ministro de Justicia que propone su candidatura es el mismo que lo patrocinó. Esta situación permite, cuanto menos, levantar sospechas sobre los vínculos intrincados y de posibles influencias indebidas que podrían existir entre un miembro del máximo tribunal del Poder Judicial y un alto miembro del Poder Ejecutivo.

Por otra parte, tribunales como la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁴ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶, entienden que de la garantía de juez imparcial se desprende la obligación del juez de ofrecer respaldos que eliminen cualquier duda acerca de imparcialidad. **El modo en que Ariel Lijo ha tramitado las causas de corrupción, así como algunas de las denuncias presentadas en su contra, generan importantes sospechas sobre su independencia y sobre las injerencias que podrían determinar y condicionar su accionar jurisdiccional.** Como fue expresado previamente, dentro de las 13 causas abiertas hace 10 años o más, hay 3 que están hace más de 15 en ese estado: los expedientes CFP 11072/2007, CFP 3518/2006 y CFP 2645/1998 están en instrucción hace 17, 18 y 26 años, respectivamente. De acuerdo a la información que surge del CIJ, estas causas involucran a funcionarios y empresarios como Edmundo Ruckauf (CFP 11072/2007), Amado Boudou, Julio De Vido, los hermanos Eskenazi, Axel Kicillof, Carlos Zanini, las compañías Repsol YPF e YPF S. A. (CFP 3518/2006), Carlos Menem y Carlos Corach (CFP 2645/1998).

En virtud de lo anterior, **enfaticamos en que el Poder Ejecutivo debe cumplir con su obligación de proponer candidatos que demuestren en base a criterios objetivos su idoneidad y su independencia.** La selección de magistrados y magistradas, tal como indican los estándares internacionales en la materia, debe encontrar asidero en los antecedentes profesionales y académicos de la persona propuesta, así como en su trayectoria, intachabilidad moral y notorio compromiso con los valores democráticos y los derechos humanos.

IV. Conformación igualitaria de la Corte Suprema de Justicia

Más allá de que Ariel Lijo no cumple los requisitos para ser designado juez de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que lo fuera, se ocasionaría un grave retroceso en materia de género. Los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, receptados en nuestra Constitución, así como en tratados internacionales de derechos humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, entre otros instrumentos), **obligan al**

¹³ "Principios de Bangalore sobre la conducta judicial", valor 1: independencia, aplicación 1.3.

¹⁴ Cfr. "Quiroga, Edgardo Oscar s/ Causa N° 4302", 23/12/2004, Fallos 327:5863, cons. 27.

¹⁵ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 05/08/2008, Serie C N° 182, párr. 56.

¹⁶ Cfr. Informe 5/96, 01/03/1996, Caso N° 10.970, "Mejía vs. Perú".

Estado argentino a resguardar el equilibrio en la representación de género en los diversos espacios de toma de decisiones, incluido en el Poder Judicial. Esto resulta esencial para que este sea percibido como legítimo y capaz de brindar un servicio justo y equitativo.

En tal sentido, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, al referirse a la participación de las mujeres en la justicia, ha destacado que *“el sistema judicial debe contener en todos sus niveles una representación plural y diversa como una forma de preservar y mejorar la confianza pública y la credibilidad, legitimidad e independencia de las instituciones de justicia”*¹⁷. Sin esa diversidad, el sistema judicial es concebido como un órgano conservador y ajeno a las necesidades sociales de los grupos vulnerabilizados.

Actualmente, existe una clara segregación vertical por motivos de género en los puestos de mando y decisión. Conforme el Mapa de Género en la Justicia Argentina, elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema, 7 de cada 10 cargos jerárquicos (Ministros/as, Procuradores/as Generales y Defensores/as Generales) del sistema de justicia son ocupados por varones. La brecha en el acceso igualitario a la función pública en cargos de jerarquía (conocida como “techo de cristal”) implica no solo un incumplimiento de obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos, sino también un perjuicio al funcionamiento, la representatividad y la legitimidad del Poder Judicial.

Una representación sexo-genérica más diversa es un requisito mínimo, insuficiente pero imprescindible, para eliminar la discriminación por razones de género en la vida política y pública del país, y es especialmente importante para la legitimidad y el impacto de las decisiones de la Corte Suprema. El incumplimiento de una exigencia tan básica en el Máximo Tribunal constituye una señal negativa para avanzar en las transformaciones que resultan necesarias para alcanzar una justicia con verdadera perspectiva de género.

La propuesta de Ariel Lijo como juez de la Corte Suprema para cubrir el actual cargo vacante, a partir de la renuncia de Elena Highton de Nolasco, implica una **grave afrenta a las obligaciones que el Estado tiene en materia de género**. Esta forma de integrar la Corte es inaceptable y particularmente preocupante debido a que los jueces ejercen sus cargos, en principio, hasta los 75 años de edad.

Contar con mujeres juezas en la Corte Suprema de Justicia fortalece la democracia porque promueve el pluralismo político mediante una integración más representativa de las voces que integran la comunidad. Asegurar su participación plena en espacios de decisión tiene un valor inestimable, tanto para transicionar hacia un debate democrático con mayor diversidad de perspectivas, como para poner fin a la discriminación por motivos de género. Uno de los pilares del sistema democrático es el pluralismo, por lo que garantizar la participación de aquellos grupos sociales que, como las mujeres, han sido histórica y arbitrariamente excluidos

¹⁷ Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados Diego García-Sayán, “Participación de la mujer en la administración de la justicia”, A/76/142, 2021, párr. 89.

de la toma de decisiones, constituye un prerrequisito de cualquier sociedad que se proponga para sí misma una concepción robusta de democracia.

V. Solicita la producción de prueba

Conforme el art. 123 quáter del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, solicitamos la producción e incorporación en el expediente de la siguiente prueba informativa:

- Informe auditoría Res. CM 342/16 ss. y cc., de relevamiento sobre «Juzgados y demás Tribunales Federales con competencia en materia penal en todo el país»;
- Todos los expedientes que han tramitado ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación por denuncias por mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones del candidato; y
- Expediente CFP 13082/2018 en que Ariel Lijo fue investigado por asociación ilícita, lavado de activos y soborno.

VI. Conclusión y petitorio

Como se desprende de lo expuesto, el candidato Ariel Lijo no reúne los requisitos necesarios de idoneidad e independencia que la Constitución Nacional y los tratados y estándares internacionales exigen para ocupar el cargo de juez de la Corte Suprema de la Nación.

La falta de antecedentes profesionales y académicos suficientes para el cargo para el que es propuesto, así como su desempeño en la judicatura, las sospechas de parcialidad y de falta de integridad que recaen sobre él y su vínculo con el actual Ministro de Justicia, lo hacen un candidato inidóneo para el cargo para el que se lo propone. Solo jueces y juezas que sean capaces de demostrar independencia, corrección, equidad, competencia, diligencia y compromiso con la democracia y los derechos son idóneos para administrar justicia de la forma en que nuestro sistema constitucional lo exige.

En virtud de lo expuesto, le solicitamos al Honorable Senado de la Nación que rechace la candidatura de Ariel Lijo para ocupar el cargo de juez de la Corte Suprema y exija, en su lugar, la postulación a una mujer con perspectiva de género, que cumpla con el más alto grado de idoneidad e independencia comprobables.

Sin otro particular, los/as saludo atentamente.